

262.91  
B933  
1944  
e.6

EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO  
VOL. XXVII

EDICIONES DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA

---

---

LA BULA  
IN APOSTOLATUS CULMINE  
DEL PAPA PAULO III

EN VIRTUD DE LA CUAL FUE ERIGIDA Y  
FUNDADA LA UNIVERSIDAD DE SANTO  
DOMINGO, PRIMADA DE AMERICA



---

EDITORIA MONTALVO

CIUDAD TRUJILLO, R. D.



45263

PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

VOL. XXVII

EDICIONES DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA

---

---



LA BULA  
IN APOSTOLATUS CULMINE  
DEL PAPA PAÚLO III

EN VIRTUD DE LA CUAL FUE ERIGIDA  
Y FUNDADA LA UNIVERSIDAD DE SAN-  
TO DOMINGO, PRIMADA DE AMERICA

Biblioteca de la  
Universidad de Santo Domingo  
Ciudad Trujillo, R. D.  
CANJE

EDITORA MONTALVO,  
Ciudad Trujillo, R. D.

1944

A.2.3.



BN  
262.9  
B933  
1944  
e.6

BN  
262.9.1  
I246  
e.7

1844 ~ 1944

El 27 de febrero del 1944, fecha en que se cumple el Primer Centenario de la República, comienza para la Universidad de Santo Domingo uno de los períodos más importantes de su historia, sin dudas el más fecundo en sus proyecciones hacia lo futuro, desde su erección y fundación por virtud de la Bula *In Apostolatus Cúlmine* expedida por Su Santidad Paulo III, al iniciarse la construcción de la Ciudad Universitaria, por disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doñor Rafael Leonidas Trujillo Molina.

Como expresó nuestro ilustre Primer Mandatario en feliz ocasión "la Universidad de Santo Domingo, almaciga de los principios éticos y científicos que esparcieron por primera vez sobre las tierras de América las simientes de la cultura y la civilización cristianas, constituye uno de esos símbolos cuya vitalidad es respetada por los siglos. Antes de cumplida la primera mitad de la centuria que se inició con el Descubrimiento del Nuevo Mundo, nuestra Universidad ya era mástil solitario que sostenía, en el tope y ante la pasmada vastedad del Continente, la insignia sagrada y luminosa de la fe y de la ciencia. Los nublados soles de nuestra accidentada vida colonial alumbraron tres siglos de su pródiga existencia; y mientras en laborioso proceso gestatorio forjaba ella el temple espiritual de un pueblo y modelaba los perfiles de la nacionalidad dominicana, su fecundidad daba los primeros rectores a otras Universidades creadas en América en el siglo XVIII.

027807<sub>e.4</sub>

*“Nuestra Alma Máter, atalaya y reducho, cátedra y escudo, reto y blasón, fué ala prendida al alma nacional y bandera de espiritualidad para el pueblo dominicano desde antes de que naciera la República; y ésta, al cumplir su primer siglo de glorias, debe rendir tributo de gratitud y reconocimiento a la Madre Nutricia, siempre generosa, noble y fecunda en sus cuatro centurias de existencia”.*

*Tales ideales, acariciados con entusiasmo por la mente ejecutiva, culminan hoy en la realización de la Ciudad Universitaria, en la que tendrá su sede la Universidad de Santo Domingo, el más antiguo centro universitario del Nuevo Mundo.*

*Con el objeto de ilustrar al lector respecto de las vicisitudes sufridas por la Bula In Apostolatus Culmine, expedida por Su Santidad Paulo III el V Kalendas Novembris —28 de octubre del año 1538—, en virtud de la cual fué erigida y fundada la Universidad de Santo Domingo, Bula que se publica en las páginas subsiguientes en latín, español, inglés, francés y portugués, reproducimos en las primeras páginas el relato titulado "La Universidad de Santo Domingo, Primada de América", presentado por nuestro actual Rector, Licenciado Julio Ortega Frier, en la II Reunión de los Países del Caribe.*



## LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO, PRIMADA DE AMERICA

Como asiento de los primeros brotes de la civilización cristiana en el Nuevo Mundo, a la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española tocóle servir de cuna a los primeros establecimientos docentes americanos. Los frailes de la Orden de San Francisco desde cerca de 1502, los de la de Santo Domingo desde 1511, y algo más tarde los de la Merced, instituyeron allí escuelas que, comenzando con la enseñanza de las primeras letras, pronto se extendieron hasta la de las materias de carácter universitario.

Consta así que desde el año 1529, el Arzobispo Ramírez de Fuenleal se dirigió a la Emperatriz para exponerle que "algunos que han tenido indios en estas partes desean que se ganare una bula de composición para que, dando alguna limosna para alguna obra pía, satisfiziese el cargo en que son, y a despacharse para todas estas tierras, se podría fundar un Colegio do fuesen enseñados en la fe los naturales, y LOS HIJOS DE LOS QUE HAN VENIDO TENDRIAN MAESTROS DE TODAS LAS CIENCIAS". Y consta asimismo que al año siguiente la Emperatriz proveyó lo necesario para que "en la ciudad de Santo Domingo oviese donde leyesen y escriviesen y oyesen gramática los hijos de los naturales, y fuesen adoctrinados".

Este Colegio fué reforzado poco después con las rentas legadas por Hernando de Gorjón, y convirtióse, por cédula real del 23 de febrero de 1558, en Estudio general, recibiendo

en el año 1583 el nombre de Universidad de Santiago de la Paz, según Ordenanzas del Visitador Rodrigo de Ribero.

Pero los Padres dominicos habían obtenido ya, veinte años antes, que el Colegio que tenían en su convento de esta ciudad fuese elevado al rango de Universidad, con los mismos privilegios que la de Alcalá de Henares, fundada en España por el Cardenal Cisneros en el año 1498. La gracia les fué concedida por el Papa Paulo Tercero, en la bula *In apostolatus culmine*, del 28 de octubre de 1538, en virtud de la facultad que para ello le acordaba al Santo Padre el Código de las Siete Partidas, cuerpo legal formado por Alfonso el Sabio, e investido de fuerza compulsiva desde el año 1348, según disposición de Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá.

“Estudio —dice ese Código en la 1ra. ley del título 31 de la Segunda Partida—, es ayuntamiento de Maestros, e de Escolares, que es fecho en algún lugar, con voluntad e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del. La una es, a que dice Estudio general, en q. ay Maestros de las Artes, assí como de Gramática, e de la Lógica, e de Retórica, e de Arismética e de Geometría, e de Astrología: e otrosi en que ay Maestros de Decretos, e Señores de Leyes. E este estudio deve ser establecido por mandado del Papa, o de Emperador, o del Rey. La segunda manera es, a que dizen Estudio particular, que quiere tanto dezir, como quando algún Maestro muestra en alguna Villa apertadamente a pocos Escolares. E a tal como éste pueden mandar fazer, Perlado, o Concejo de algun Lugar”.

La bula de Paulo Tercero designa al Estudio de los dominicos en la Isla Española con el nombre de Universidad de Santo Domingo —*Universitatis Sancti Dominici*—, mientras que la cédula real del 23 de febrero de 1558, que inviste con rango universitario al Colegio sostenido con las rentas de Gorjón, no autoriza para éste el uso de ese título, ni lo designa especialmente con ningún otro nombre, circunstancia que

sin dudas tuvo en cuenta el Visitador Ribero para darle, en los Estatutos que para ella hizo en 1583, el de Universidad de Santiago de la Paz, conforme a la voluntad de Hernando de Gorjón. Así, aún cuando los dominicos distinguieron más tarde al Estudio de su Convento de la Española con el nombre de Universidad de Santo Tomás de Aquino, también puede aplicársele, como lo hacemos ahora, el que le corresponde conforme a la bula de su creación.

La Universidad de Santiago de la Paz no tuvo, en sus comienzos, un desarrollo vigoroso. Manejadas sus rentas por la autoridad municipal, el peculado y la incuria le hicieron imposible todo progreso. Así, para el año 1602, ella no ofrecía otra enseñanza que la de la Gramática. Fué pues, cosa fácil para el Arzobispo Dávila y Padilla obtener del Rey, con el beneplácito de otras autoridades de la Isla, que esas rentas fueran utilizadas para la creación del Seminario Conciliar, propósito que se cumplió en el año 1603.

La de Santo Tomás de Aquino, en cambio, pudo sostenerse y hasta prosperar, aún en los períodos de mayor decadencia para la Isla. Nutría sus aulas con miembros de la Orden y con estudiantes seculares. Algunos venían a ella de las colonias vecinas, a seguir estudios o alcanzar grados. Hay la constancia de que, no obstante la ruina en que ya había caído la Española, "para el año 1632 el Convento de Santo Domingo estaba floreciente todavía, con más de cuarenta religiosos, los más de ellos estudiantes; su Universidad ofrecía una cátedra de gramática, artes, y dos lecciones de teología escolástica y moral, con sus conclusiones, conferencias y actos mayores muy lucidos, graduando en artes, teología, cánones y leyes, como en Universidad Real y Pontificia".

Ella pudo así acreditarse como la única y verdadera Universidad de Santo Domingo, hasta que, a los comienzos del siglo XVIII los Padres de la Compañía de Jesús lograron apoderarse de las rentas de Gorjón y revivir la de Santiago de la Paz, discutiéndole a la de los dominicos la supremacía, y hasta arrojando sombras sobre la legitimidad de sus títulos.

Dos de los Padres de la Compañía habían obtenido, des-

de el año 1633, cátedras en el Seminario Conciliar. Con la peligrosa eficiencia que caracteriza a los de su Orden, pronto lograron conquistar la admiración del Arzobispo Fernández de Navarrete, el que instó reiteradamente al Rey para que autorizara a la Compañía a establecer en esta Ciudad un Colegio con las rentas que para ello había dejado el Regidor Quesada.

El Rey no accedió a estas súplicas sino en el año 1701; pero no sólo satisfizo las originales aspiraciones de los jesuitas, sino que, además, los autorizó por cédula del 23 de septiembre de ese año, a establecer su Colegio en los edificios del de Gorjón, y a apropiarse para dicho fin las rentas de este Colegio, despojando así al Seminario.

Esta concesión, provisional a los comienzos, tomóse luego en definitiva, no obstante las protestas del Arzobispo, inconforme con el escamoteo de su Seminario.

Los jesuitas, una vez autorizados a demoler los ruinosos edificios del Colegio de Gorjón, y a retener las rentas de éste para el que crearon en substitución del Seminario, pretendieron que también les correspondían los privilegios académicos otorgados por la cédula de 1558 a la Universidad de Santiago de la Paz, a pesar de que nada decían a este respecto las reales mercedes que hasta entonces tenían recibidas.

Pero la Compañía no quedó satisfecha con esta doble usurpación. Pretendió en seguida que sólo su Colegio disfrutaba en la Isla Española de los privilegios universitarios, arguyendo que el Estudio de los dominicos no tenía esos privilegios con título legítimo, por carecer para ello de la real investidura.

A la litis en que culminaron estas pretensiones los dominicos acudieron con una copia colacionada de la bula *In apostolatus culmine* como prueba de sus privilegios académicos. El traslado original que recibieron de la Santa Sede no hubieran podido producirlo, porque había perecido en los incendios que puso el Drake en esta ciudad en 1586.

Los jesuitas criticaron este título diciendo que para probarlo no bastaba con la presentación de un "testimonio de

testimonio", o copia certificada del traslado original; y que, de todos modos, esa copia certificada no probaba que la bula hubiese sido pasada por el Consejo de las Indias, conforme estaba mandado que se hiciera para la eficacia de las bulas y rescriptos pontificios que hubieran de cumplirse en el Nuevo Mundo.

El Consejo de las Indias, amparado del pleito, decidió, por sentencias de vista y revista de 28 de marzo de 1718 y 18 de septiembre de 1719 que "en el interín, y hasta tanto que este pleito se vea y determine definitivamente sobre el juicio plenario, posesorio y de propiedad, cuio derecho se reservaron a las partes para que le sigan como les conbenga; debían mantener, y mantuvieron a el referido Conbento de Santo Domingo de la Orden de Predicadores y al Prior Rejente y demás Religiosos de él en la posesión en que consta se haia de tener a su cargo dicha Universidad y conferir grados en ella con todas las demás preeminencias, inmunidades y prerrogativas que por tal Universidad debe gosar y ha gosado".

Resuelta así la cuestión de posesión por interdicto contradictorio, el Consejo, después de oídas las partes, mandó por auto del 13 de marzo del 1719 que se recibieran las pruebas del pleito principal en el término ordinario. Pero esas pruebas jamás fueron presentadas, porque los jesuítas, temerosos de que fuera confirmado lo dispuesto en la sobre carta del 3 de mayo del 1701, que les prohibía intitular a su Colegio Universidad por habersele agregado el de Gorjón, creyeron más prudente llegar, conforme a la táctica que era peculiar en ellos, a una transacción con los dominicos.

En la bula *In supereminenti Apostolice Sedis specula*, del 14 de septiembre del 1748, con la que, después de los sucesos que vamos a narrar, se concedió al Colegio de los jesuítas la apostólica erección en Universidad de Santiago de La Paz, hay la prueba de que los Padres de la Compañía se dirigieron a los Predicadores para proponerles la transacción del pleito, en tal forma que las dos instituciones conservaran los privilegios académicos que cada una había venido invocan-

do, sin exclusividad para ninguna. Los dominicos de la Española resistieron en un principio esta transacción, pero hubieron de doblegarse al fin ante la decisión del Padre Ripoll, General de la Orden, que, cansado de gastos y escándalos, les ordenó aceptar lo propuesto.

Es muy característico que, cuando los jesuítas se acercaron a los dominicos para propiciar la transacción, reconocieran "lealmente ante ellos que de ninguna manera les competía la facultad privativa por la que habían litigado". El Padre Canal Gómez, al traducir del latín el texto en que consta la proposición de los jesuítas a los dominicos, dice que las palabras de esa proposición "equivalen, en buen castellano, a reconocer la injusticia de su proceder en el pasado pleito".

Parece que la transacción convenida entre dominicos y jesuítas, en los términos arriba enunciados, no fué vaciada en ningún instrumento común a las dos partes, ni llevada por instancia conjunta ante el Consejo de las Indias.

Lo que sí consta es que los jesuítas se dirigieron al Rey, por el intermedio de su Consejo de Indias, explicándole la conveniencia de la transacción, sin decir que hubiera sido aceptada por los dominicos, y solicitando que los dos Conventos quedaran capacitados para tener Universidad, sin que a ninguno se le reconociera para ello privilegios exclusivos.

El Rey, después de haber oído el parecer de su Consejo de Indias, decidió hacer emplazar a los Prelados de la Religión de nuestro Padre Santo Domingo, residentes en la Española, para que comparecieran ante el dicho Consejo a explicarse sobre los términos de la instancia de los jesuítas. Este emplazamiento consta en despacho hecho en Aranjuez a 19 de mayo de 1744; pero no hay constancia, ni de que fuera efectivamente notificado, ni de que los dominicos comparecieran para sus fines ante el Consejo.

La instancia de los jesuítas, presentada al Consejo por don Pedro Ignacio Altamirano, de la Compañía de Jesús, y su Procurador General para las Indias, es una verdadera obra maestra de habilidad en lo tocante a las originales pretensiones de su Orden y al abandono que hacen de ellas para en-

trar en la transacción. No repite esta instancia las pretensiones externadas en el pleito por la Compañía, de que la Orden de Santo Domingo no hubiere probado su título para tener Universidad en su Convento de la Española. Por lo contrario, al referirse a la Universidad de los dominicos, dice que fué "erigida en virtud de bula de Paulo Tercero en el año 1538, de que hay testimonio de testimonio en dichos autos, y de la que afirma la religión de Santo Domingo hallarse en posesión inmemorial". Y, refiriéndose a la forma cómo se obtuvo la bula *In apostolatus culmine*, le dice al Rey que "para la otra (Universidad), que poseen los Padres de Santo Domingo, no impetró V. M. la bula en cuya virtud se erigió, sino, por el contrario, la solicitaron y consiguieron dichos Padres de Santo Domingo, como se reconoce del testimonio de la misma bula".

Es sólo incidentalmente como hace el Padre Altamirano resaltar el vicio que su Compañía achacaba al título de los dominicos. Describiendo las dos instituciones que pide que den autorizadas con los privilegios de Universidad, dice:

"La primera se estableció y se ha conservado sin rentas ni otro estipendio que las propinas de los graduados, como parece de la Real Cédula citada de 19 de noviembre de 1709; la segunda se vió florecer con rentas quantiosas que dejó para este fin su fundador, y consta de las visitas que de orden de V. M. se hicieron de dichas rentas y Universidad por los años de 1580 y 1591; la primera, según la citada bula de Paulo Tercero no pasada por vuestro Consejo ni presentada ante vuestra Real Audiencia, etc."

Con esta hábil presentación, los Padres jesuítas, sin desmeritar el espíritu con que habían iniciado la transacción, y sin retractar abiertamente la palabra dada a los dominicos de abandonar los fundamentos de sus críticas, lograron mantener en esta instancia los elementos necesarios para volver luego, de continuar el pleito o revivirse, sobre sus originales

alegaciones, y para de todos modos dejar escondida en las cenizas del pleito que se apagaba con la transacción, la pequeña llama requerida para que, soplándole viento favorable, quedaran destruídos sus adversarios.

Diciendo, con efecto, que de la bula *In apostolatus culmine* sólo había en los autos testimonio de testimonio no reincidían en sostener que la dicha bula fuese supuesta, porque era notorio que el juicio de prueba en el pleito principal no se había celebrado todavía, y los dominicos hubieran podido muy bien traer a él otra copia más convincente de esa bula; o porque, de todos modos, en las circunstancias del pleito hubiera bastado con el testimonio de testimonio para probar la efectividad de la bula.

Diciendo, por otro lado, que la bula no había sido pasada por el Consejo de Indias, ni presentada a la Audiencia de esta ciudad, sólo pudieran querer hacerla aprobar en esta ocasión, en que pedían para la Universidad de los dominicos la real confirmación. †

El Rey decidió la petición de los Padres jesuítas sin oír a los dominicos, después de haberse "enterado de ella y de los fundamentos con que se apoya, y aviéndose reconocido estos y todo lo ocurrido en la serie de esta materia con prolija inspección por Ministro de mi confianza y de acreditada literatura".

El Soberano puso su decisión en real cédula expedida en Aranjuez a 26 de mayo de 1747, instrumento en que se da al mismo tiempo el título de Universidad a favor de los jesuítas. La parte dispositiva del acto concuerda con las conclusiones del Padre Altamirano, puesto que en el título de los jesuítas se reserva el que en otro documento gemelo, de la misma fecha, se le otorgó a los dominicos para que tuviesen Universidad en su Convento de la Española.

Lo curioso de esa cédula no está en lo que dispone, sino en lo que supone; es decir, en sus *dictae*, o *considerandos*, como decimos hoy. Esos considerandos no están en modo alguno calcados en la prudente exposición del Padre Altamirano, ni podían resultar del expediente del pleito pendiente, porque

en éste no se había llegado aún al juicio de pruebas sobre lo principal; y de lo que ya se había fallado, antes de hacer derecho al fondo, resulta precisamente lo contrario de lo que supone la real cédula.

El Rey comienza en ella por afirmar que es "privativo de mi suprema potestad el conceder la Erección de Universidades y Estudios generales en mis Dominios". Este supuesto, de tenerse por la enunciación de un principio general vigente antes de dictarse la cédula, es completamente falso, porque la disposición de las leyes de Partidas que autorizaban la erección, por el Papa, de Estudios generales en los dominios españoles, no había sido revocada. No decimos que no pudiera el Rey cambiar aquella ley del Código de las Siete Partidas, sino que no la había cambiado, y no cabe suponer que la cédula a que nos referimos tuviere por objeto revocarla.

Y al estampar la decisión de acceder a la súplica del Padre Altamirano de erigir Universidad en el Convento de Santo Domingo de la Isla Española, dice el Rey, en la dicha cédula que lo acuerda "sin embargo de que el Convento de Santo Domingo en la Ciudad de este nombre en la Isla Española, no tiene Título para continuar en la posesión en que ha estado de Universidad, y de dar en su consecuencia los grados a sus Cursantes, pues aunque estuviera original la Bula del Papa Paulo Tercero, todavía le faltaba el Pase del referido mi Consejo de Indias, y la Real condescendencia para su uso, sin la cual no podía tenerle en mis dominios".

El Rey, que a los comienzos de la motivación de su cédula se muestra tan poco informado acerca de las leyes vigentes en su propio reino, olvidando que no había sido revocada todavía la disposición del Código de las Siete Partidas que autoriza al Papa a erigir Estudios generales en los dominios españoles, olvida después que el juicio de prueba del pleito en que se alegaba la falta del pase regio no se había realizado aún, y que por lo tanto era por lo menos prematuro afirmar que los dominicos no hubieran hecho visar por el Consejo de Indias la bula de Paulo Tercero. Y no es de su-



poner que el Ministro "de su confianza y de acreditada literatura" registrara todas las visas concedidas por el Consejo para la enorme cantidad de disposiciones apostólicas que es presumible que cursaran ante éste en más de dos siglos, para determinar que efectivamente la bula *In Apostolatus culmine* no la había recibido. El estado del archivo de ese Consejo era tal para aquella época, en efecto, que, para mantenerse enterado de sus propias decisiones, el Real Consejo tenía que pedirle a las Universidades que le remitieran periódicamente copias de las que hubieran recibido, con sus índices correspondientes. La afirmación de la cédula acerca de la falta del pase regio para aquella bula fué, pues, gratuita. Pero, sobre todo, esa afirmación era contraria a la verdad; porque, conforme a los datos que hoy poseemos, la bula de Paulo III había recibido del Real Consejo de Indias la única sanción que le era aplicable.

En esta cédula no sólo se había llegado mucho más allá de donde había ido su impetrante, afirmando que el Convento de Santo Domingo no había tenido posesión de su Universidad, sino que fué preciso olvidar una ley vigente, y suponer un hecho no probado, que hoy sabemos ser incierto.

Qué interés podía mover semejantes desaciertos?

Veamos, ante todo, el valor que podría razonablemente atribuírsele a las críticas que los jesuítas le dirigían al título de la Universidad de los dominicos en el pleito relativo a la posesión y propiedad de ese instituto, ya que esas críticas fueron las traídas por los cabellos por la real disposición que nos interesa, sin petición de parte interesada, a las espaldas de la que fué condenada y, sin el examen judicial de las pruebas del pleito.

La primera de esas críticas consistía en decir que, no habiendo los dominicos aportado al pleito, cuando todavía el juicio de pruebas no se había realizado, sino "un testimonio de testimonio" de la bula en que descansaba ese título, no podía éste ser tenido por probado.

Para cualquiera que tenga siquiera una vaga idea de la naturaleza y limitaciones del proceso judicial es cosa clara

que, antes de la discusión de las pruebas, ningún título que las partes aporten al pleito puede ser tenido como definitivamente establecido. No hay, para esto, diferencia entre "testimonio de testimonio" o testimonio directo, original. El proceso judicial, de la naturaleza del que nos interesa, tiene por objeto, precisamente, la obtención de la sanción social para un derecho conculcado o paralizado en su ejercicio, con la opción de imponerlo mediante la *manu militari*; porque, según lo ha dicho el célebre Juez Holdanes, de la Suprema Corte de los Estados Unidos, con palabras de un realismo picante que le han dado la vuelta al mundo, el conocimiento del Derecho que ha de aplicarse en el proceso judicial no tiene otro objeto que "la predicción de la incidencia de la fuerza pública por la agencia (instrumentality) de los tribunales". Pero este instrumentalismo está precisamente condicionado al previo examen del título del derecho que ha de recibir el respaldo de la fuerza pública. Podría decirse, pues, con razón, que el examen del título, y su prueba, constituyen la parte esencialmente judicial de la misión de los tribunales de justicia. Por lo mismo, esa misión no puede ser cumplida, ni podría quedar realizada y tenerse por cumplida, sino cuando se haya procedido al examen judicial de las pruebas.

El título del Convento de Santo Domingo sobre su Universidad no estaba, pues, judicialmente establecido para 1747, simplemente porque el juicio de pruebas en que hubiera podido establecerse no se había celebrado, y no podría ya celebrarse en razón de la transacción que lo había terminado.

Pero no hay razón alguna para creer que, de haber sido necesario llegar hasta aquel juicio, no hubiera podido establecerse plenamente. El original de la bula de donde él resultaba, que debía reposar en los archivos del Convento en donde funcionaba la Universidad, no hubiera podido, sin dudas, presentarse; porque es notorio que ese archivo fué incendiado por piratas que, al mando de Drake, habían ocupado en 1586 la ciudad de Santo Domingo. Esos piratas se dedicaron, con efecto, durante cerca de un mes, a la destrucción sistemática, principalmente con la tea del incendio, de las casas de la ciu-

dad, en la esperanza de que por este medio inducirían a sus habitantes a pagar el rescate a que aspiraban. El Capitán Walter Bigges, de las fuerzas de Sir Francis, narra con las siguientes palabras aquellas hazañas:

“Mientras tanto entre sus comisionados y nosotros se llevaron a cabo muchas negociaciones para el rescate de la ciudad; pero, mientras se llegaba a un acuerdo, pasábamos las mañanas en incendiar las casas más importantes, como estaban magníficamente construídas de piedra, con altos techos, nos costó mucho trabajo el arruinarlas. Y mientras tanto todas las mañanas, durante muchos días, despachábamos los asuntos en la madrugada, hasta que el calor comenzaba a las nueve. Doscientos marinos no se ocupaban en otra cosa que en poner fuego o incendiar las casas que estaban fuera de nuestras trincheras, mientras un número igual de soldados les guardaba las espaldas. Y con todo en este tiempo no pudimos consumir ni una tercera parte de la ciudad”.

La tradición nos ha guardado el recuento de los horrores cometidos por los piratas en el Convento de Santo Domingo, en donde no se contentaron con su obra de devastación, sino que la coronaron con el sacrificio de algunos mártires.

En los archivos de la Orden, de Roma, se conserva un manuscrito de los comienzos del siglo diez y siete, de un historiador de los conventos dominicos de la provincia de Santa Cruz, a la que correspondía el de esta ciudad, en el que consta que los archivos de este convento perecieron en aquellos incendios. Ese historiador residió en ese convento y es presumible que recogiera el dato de testigos presenciales de esos hechos.

Perdido así el original de la bula, y probada esa pérdida, los dominicos tenían que quedar dispensados de su presentación, sin que por no poder hacerlo perdieran el derecho que ese instrumento estaba destinado a probar. En el antiguo De-

recho español, en efecto, lo mismo que en el de nuestros días, es de principio que nadie está obligado a lo imposible: *ad impossibilia nemus tenetur*.

Lo natural es que, careciendo del original, los dominicos presentaran en el pleito una copia certificada del traslado de la bula que se conservaba en los archivos de la Orden en Roma. Nosotros nos hemos hecho librar una copia como ésa, que se conserva en los archivos de nuestra Academia de la Historia.

Lo que presentaron los dominicos ante el Consejo de Indias no pudo ser, como se ha pretendido, "una copia simple de una copia simple". El Padre Altamirano, que representaba los intereses contrarios a la alegación de los dominicos, dijo en el memorial que le dirigió al rey para proponer la transacción, que sus adversarios habían presentado en el pleito "un testimonio de testimonio", lo que vale decir "una copia certificada de una copia certificada"; o, como lo decimos hoy día, una "copia colacionada". Un traslado semejante, si insuficiente, en algunas legislaciones, para justificar la acción ejecutiva, ha sido siempre bastante como prueba en justicia, especialmente si las enunciaciones del acto se encuentran corroboradas, como lo estaban en nuestro caso, por las otras circunstancias de la causa.

Ninguna ley española de aquellos tiempos exige que los actos que procedan de la Santa Sede Apostólica deban ser justificados, en los tribunales de justicia, con la presentación del original expedido al interesado, o presentando una copia certificada por la propia Sede Apostólica, con vista de la minuta. Pero suponiendo que el Consejo de las Indias hubiera podido, aún en ausencia de tal disposición legal, exigir la presentación, de una copia así certificada, cuando se arguyera de falsedad el escrito que presentaron los dominicos, todavía resta que semejante copia no fué exigida en ningún momento por aquel Consejo. Por lo contrario, en las únicas dos decisiones que éste rindió sobre el pleito, consideró tan suficiente la prueba de su título por la Orden de Santo Domingo, que con sólo los dos documentos por ella presentados decidió a

su favor el interdicto posesorio, aunque reservando su decisión sobre la propiedad para un juicio ulterior.

Conforme al Derecho romano, cuyos principios servían de fundamento a la legislación española de aquellos tiempos, la posición en que las partes quedan después de decidirse el pleito sobre lo posesorio determina el papel que cada una de ellas habría de desempeñar en lo petitorio. Al que ha perdido el interdicto le toca la posición de demandante, con la consiguiente carga de la prueba. Habiendo perdido los jesuítas la cuestión posesoria, era a ellos a quienes le incumbía probar que los dominicos no tenían título para conservar la propiedad de la Universidad. Estos no tenían que hacer prueba alguna para establecer ese título, del que se presumían investidos por la posición en que los había dejado el pleito sobre lo posesorio. Ellos hubieran podido, por lo tanto, hasta retirar del Consejo la prueba que habían presentado de la bula *In apostolatus culmine*, y aguardar tranquilamente a que sus adversarios hicieran su prueba.

No pesando sobre ellos el fardo de la prueba de su título; y, de todos modos, no habiendo exigido el tribunal que presentaran una prueba mejor que la que ya tenían producida, los dominicos no tenían razón alguna para preocuparse por llevar al pleito esa prueba mejor, que en este caso no hubiera podido ser sino la copia certificada con vista de la minuta de la bula. No puede, por lo tanto, hacerse contra ellos argumento de que no la presentaron.

¿Quién puede decir que, de haberles incumbido la obligación de presentarla, no lo hubieran hecho? Sin dudas que, de no haberse expedido esa bula, una copia veraz no hubieran podido producirla por mucho que en ello se hubieran empeñado los dominicos. Pero ese es precisamente el punto que tienen que establecer los que se han empeñado en revivir el pleito que por malo abandonaron los astutos jesuítas. No basta decir que los dominicos no llevaron a aquel pleito sino una copia de su título, si no llevando sino eso, y aún menos, estaban en su perfecto derecho. Lo que precisaría probar sería que la bula *In apostolatus culmine* no fué jamás expedida, ha-

ciendo esa prueba como se prueban los hechos negativos; es decir, demostrando un hecho positivo de donde el hecho negativo se desprende necesariamente.

Mientras tanto, el juicio histórico no puede formarse lógicamente sino pesando una alegación de los jesuitas que ellos mismos abandonan, y que de todos modos carecía de fundamento legal y racional, contra una abrumadora serie de datos e indicios, graves, precisos y concordantes, producidos al través de varios siglos, que conducen necesariamente a la conclusión de que la bula *In apostolatus culmine* no pudo haber dejado de existir. Esa presunción se impone de tal manera al espíritu cuando se examina esta cuestión que, aún sin tener, como tenemos hoy, copias fehacientes de esa bula, los datos corroborativos de su existencia que encontramos en otros documentos bastarían para convencernos irremisiblemente de su realidad.

La famosa real Cédula de Fernando VI no dijo, sin dudas, que la bula de Paulo Tercero que invocaban los dominicos fuese supuesta; sino que, aún cuando se probara su realidad, ella no podría servirle de título a los dominicos para respaldar los privilegios de su Universidad, por no haber obtenido el pase regio.

Conviene, pues, que examinemos lo que es ese pase o visa y las sanciones que envuelve su omisión.

En el Derecho moderno, y a virtud de la precisión que en nuestros tiempos ha cobrado el concepto de la soberanía, los actos de autoridad de los órganos de un Estado no tienen fuerza compulsiva en la jurisdicción de ningún otro Estado que no le esté subordinado por una relación de suzeranía. Así, cuando por razones de equidad, interés público, cortesía internacional, reciprocidad, o por otra causa cualquiera, el acto del Estado extraño deba ser admitido a producir los efectos que son privativos de los de la autoridad pública local, se hace preciso que ésta le imparta su aprobación, para de este modo comunicarle la fuerza que es inherente a sus propios actos.

Para dar satisfacción a esta necesidad el Derecho ha desarrollado varias técnicas, entre las cuales las más caracterís-

ticas son las de los procedimientos de exequátur y colación, que encontramos aplicados en materia de ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, habilitación de cónsules, extradición, reválida de títulos académicos etc. Pero el mismo resultado puede obtenerse, en ausencia de limitaciones constitucionales, por las disposiciones de una ley o las estipulaciones de un tratado que equiparen los actos de la soberanía extraña a la propia.

Aquellos procedimientos no han seguido un desarrollo uniforme en todos los países, ni tienen, en todas partes, el mismo alcance. Así, en lo relativo a las sentencias de tribunales extranjeros, en algunos países el exequátur les imparte a las que lo reciban una autoridad igual a la que tienen las dictadas originalmente por los tribunales locales, y en otros el efecto es más restringido. En Francia, por ejemplo, el exequátur, suficiente para impartirle a las sentencias de los tribunales extranjeros la fuerza ejecutoria, es ineficaz, según la doctrina, para comunicarles la fuerza de la cosa juzgada.

Cual que sea, sin embargo, el alcance que se le atribuya en cada país o en cada caso al medio con que se autorice a producir efectos a los actos de la extraña soberanía, lo que es constante es, por un lado, que esos actos no adquieren fuerza compulsiva sino en la medida misma en que lo autoriza y hace suyo el soberano local; y, por el otro, que es sólo en cuanto esto es privativo de la soberanía como requiere esa autorización.

Así, cuando el acto de soberanía crea un título, ese título no tiene eficacia alguna fuera de la jurisdicción del Estado que lo creó, sino en cuanto haya sido adoptado, y, por así decirlo, creado de nuevo, por acto del poder público del Estado en que se invoque. Pero cuando el acto de soberanía sólo sirva para reconocer un título anteriormente existente, e impartirle fuerza ejecutiva, cuanto se requiere para la cabal eficacia de ese título es que el Estado extraño en que ha de invocarse lo reconozca a su vez y le imparta fuerza ejecutiva mediante el exequátur.

En Francia, según lo dicho arriba, el exequátur le im-

parte a las sentencias de los tribunales extranjeros la eficacia necesaria para que puedan servir de base, en la jurisdicción del Estado francés, a la ejecución forzosa. El embargo que se practicara en virtud de una sentencia extranjera no revestida del exequátur sería en Francia nulo. Pero no resultaría lo mismo respecto del pago voluntario hecho en virtud de una semejante sentencia sino en cuanto ésta creara el título del acreedor que lo recibe. Si la sentencia es puramente declarativa el pago no podría ser repetido. Por la misma razón, una tal sentencia, siendo constante, puede ser recibida como prueba en juicio sin que esté revestida del exequátur.

El requisito del exequátur, o de otra forma equivalente de control soberano, se aplica hoy día generalmente a las bulas y rescriptos que emanan de la Santa Sede Apostólica. Esta asimilación de los actos del Pontífice Romano a los de los Estados que sólo ejercen un poder secular, ha nacido como consecuencia del carácter de sociedad internacional soberana que ha sido reconocido universalmente a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

Por razones históricas, y por la naturaleza misma del poder pontificio, que va dirigido esencialmente hacia fines espirituales, la institución del exequátur ha asumido forma y alcance especiales. Así, la confirmación de las bulas y rescriptos pontificios está, en casi todos los países a cargo del Ejecutivo, bajo la forma de pase o visa, que en los países monárquicos recibe el nombre de pase regio. Por otro lado, este pase es exigido generalmente hasta para los actos pontificios que sólo tienen un carácter dogmático, cuando para las otras confesiones semejantes actos no estarían sujetos a esa limitación.

Pero lo que es común entre el pase de los actos pontificios y la confirmación de los actos soberanos de los Estados extraños, es que aquellos actos, como éstos, carecen completamente de eficacia, en la medida en que el pase es requerido, cuando no lo hayan obtenido.

Así, hoy día está fuera de dudas que el título que se crea mediante alguna disposición pontificia carecería totalmen-

te de eficacia en los Estados en que el pase es requerido, mientras ese pase no hubiera sido obtenido. Cuando el pase de que se ha dicho que carecía la bula *In apostolatus culmine* hubiera sido de la misma naturaleza del que hoy día se exige para los actos del Pontífice, estaría fuera de dudas que, de no haberlo merecido aquella bula, la Universidad de los dominicos en la Española hubiera carecido de título, y todos los grados académicos por ella conferidos hasta su real erección hubieran sido nulos.

Pero es muy fácil comprobar que el pase regio, tal como hoy lo concebimos, no ha existido en España sino a partir de las disposiciones dictadas en 1768 por Carlos III, en las que, por vez primera, "ya aparece establecida esta prerrogativa tal como hoy se practica", según lo admiten los más eminentes tratadistas.

La evolución, en España, de esta institución nos revela que, ni para la época en que se dictó la bula *In apostolatus culmine*, ni para la en que esa bula hubiera podido ser necesaria para el pleito entre jesuítas y dominicos, se exigía en España, o en sus Indias, respecto de las bulas y rescriptos papales, otra cosa que una simple formalidad de autenticación.

En el antiguo Derecho español, en efecto, era de principio que, si el acto de alguna autoridad española tenía que ejecutarse o utilizarse en algún lugar del Reino, en que esa autoridad, o su escritura, no fuera conocida, el instrumento que servía de prueba al acto debía ser autenticado por la autoridad local.

Para satisfacer este requisito, en lo tocante a bulas y rescriptos pontificios, que eran frecuentemente falsificados o supuestos, el Papa Alejandro VI, a petición de los Reyes Católicos, dispuso en 26 de junio de 1493 "que las bulas e indulgencias apostólicas no se publicasen en España antes de ser examinadas por el Ordinario de la Diócesis do se hubiesen de publicar, y por el Nuncio Apostólico y el Capellán mayor de los Reyes y por uno o dos Prelados de su Consejo".

Para hacer efectiva esta disposición en sus dominios del Nuevo Mundo, el Emperador Carlos V dispuso en 6 de Sep-

tiembre de 1538 (y por lo tanto menos de dos meses antes de dictarse la bula *In apostolatus culmine*), que:

"Si algunas bulas o breves se llevaren a nuestras Indias que toquen en la gobernación de aquellas provincias, patronazgo y jurisdicción real, materias de indulgencias, séd-vacantes o espolios y otras cualesquier, de cualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro consejo de las Indias, y pasados por él: mandamos a los vireyes, presidentes y oidores de las reales audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de cualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos, para ante Su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los envíen en la primera ocasión al dicho nuestro consejo, y si vistos en él fueren tales que se deban ejecutar, sean ejecutados: y teniendo inconveniente, que obligue a suspender su ejecución, se suplique de ello para ante nuestro muy *Santo Padre*, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el consejo que no se ejecuten ni se use de ello".

La formalidad establecida por esta disposición es, como puede percibirse con su simple lectura, la de un simple *placet o vidimus*, y no lo que se exige hoy para el exequátur o pase. El Consejo, después de examinar la bula, debía dejarla ejecutar si no había en ello inconveniente. Presentándose éste, cuanto podía hacer el Consejo era suplicarle al Papa su revocación. La última palabra, era, pues, la del Pontífice, y no la del propio Consejo o la del Rey. Y mientras esta palabra venía cuanto podía hacer el Consejo era proveer "que no se ejecuten ni se use de ellos". El procedimiento de autenticación no era ni siquiera suspensivo, por sí mismo, de la ejecución. Era preciso que ésta fuera expresamente ordenada, como entre nosotros cuando está pendiente un recurso de casación.

La citada ley de Carlos V nada dice respecto de la ejecución o uso de las bulas que se hiciese antes de ser recogidas por la autoridad colonial para ser remitida al Consejo de Indias. En ausencia de sanción establecida por la ley, está claro que esa ejecución era válida, a menos que no se probara más tarde que la bula que le servía de título era falsa.

Felipe II, sin embargo, por pragmática del 20 de Noviembre de 1569, suplió esa sanción para los que publicaren las disposiciones pontificias antes de que fueran visadas. Esa pragmática dice así:

"Mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado o preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito ni por pregones, ni de palabra ni de otra manera bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices, o por otros que para ello tengan poder, a Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradías, Capillas y otros lugares píos, sin que primero, conforme a la bula del Papa Alejandro, sean examinadas por el Prelado de la diócesis en donde se hubiere de hacer la publicación y que no se puedan publicar sino después de ser examinadas por el Ordinario; y sean también examinadas y probadas por el Comisario general de la Santa Cruzada, o por la persona o personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha bula de su Santidad, y tenga licencia del dicho Comisario general, o de la tal persona o personas por Nos nombradas, para hacer la publicación, que siendo verdaderamente concedidas y no revocadas, constando dellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma se podrán publicar: y no se pueda hacer impresión alguna dellas, sin que preceda esta forma; y asimismo, sin ella no pueda haber demanda ni quæsta alguna ni publicación dellas y guardándose lo contenido en la ley 5 tit. 28. lib. I; so pena que los que contra todo lo susodicho lo contrario hicieren, o introduxeren quæstas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros reynos; y si fueren personas eclesiásticas, encargamos al tal Prelado, como Juez eclesiástico y Apostólico, y al dicho Comisario general procedan contra ellos, condenándoles, y executando en ellos las penas que conforme a la calidad y exceso del delito merecieren: y encargamos a todos los Prelados destos reynos, y a sus Provisores y Vicarios, que así lo guarden y hagan cumplir todo lo susodicho, y que procedan contra las personas eclesiásticas que

en esto excedieren, dando luego aviso dello al dicho Comisario general, y guardando la orden que cerca desto como Juez Apostólico por él les fuere dada, así en el remitirle los deli-  
qüentes como en los demás. Y mandamos a las nuestras Jus-  
ticias, así de lo Realengo como de lo de Señorío, que cumplan  
y executen lo contenido en esta carta, y contra el tenor y  
forma della no vayan ni lo consientan; y que executen y hagan  
executar las dichas penas contra los legos que fueren o vi-  
nieren contra lo en ella contenido”.

Esta disposición, por tener una aplicación más extensa  
que la anterior, no hacía depender la visa sólo del Consejo de  
Indias, sino que la encomendaba al Ordinario y al Comisario  
general de la Santa Cruzada, o a persona o personas que pa-  
ra ello designara el Rey; con lo que, sin duda, se permitía la  
visa por el Consejo de Indias para las bulas que hubieran de  
aplicarse en el Nuevo Mundo.

En esta pragmática el objeto de la visa queda claramente  
determinado, diciendo “que siendo verdaderamente concedi-  
dos y no revocados, constando dellas auténticamente, y ha-  
biéndose guardado la dicha forma, se podían publicar”. La  
visa era, pues, sólo un procedimiento de autenticación, que  
debía preceder a la publicación y por lo tanto a la ejecución.

Aquí se suplió, además, lo que faltaba en la real cédula  
de 1538: una sanción para los que hicieran uso de las bulas o  
rescriptos, sin que precediera la visa. Pero esa sanción nada  
tenía que ver con la validez de lo ejecutado, sino que se re-  
solvió en penas corporales y pecuniarias para los infractores.  
La ejecución y el título quedaban, pues, válidos.

Algunas reales disposiciones intervinieron, sin dudas, que  
fueron contrarias a estas disposiciones; pero ninguna que las  
revocara, o que se aplicara particularmente al caso de la bula  
*In apostolatus culmine*.

Es pues, evidente que, aún cuando la bula de erección de  
la Universidad de Santo Domingo no hubiera recibido el pase  
regio, como se ha pretendido, ella no hubiera perdido su va-  
lidez.

Los documentos que conocemos hoy día prueban, por otro

lado, que las formalidades de autenticación a que estaban sometidos las bulas y rescriptos pontificios relativos a las Indias en el siglo XVI fueron cumplidas en el caso de la bula *In apostolatus culmine*. En primer lugar, el hecho mismo de que la Universidad dominicana funcionara ininterrumpidamente, desde su erección en 1538, a sabiendas y con la intervención aprobatoria de la autoridad pública encargada de velar por la autenticidad de los instrumentos pontificios, constituye un indicio vehemente de que esa autenticidad se consideraba establecida. En este sentido decía en 1779 el doctor Pedro Barriere, Fiscal nombrado por la Universidad:

“En el mismo años de mil quinientos treinta y ocho, se expidió Real Cédula para que se recogieran las bulas y breves de su Santidad que fuesen contrarios al Real Patronato y otras inmunidades de la Corona, y es de pensar que se publicaría por bando y se manifestarían, como siempre, los Rectores y Cancelarios obedientes a las reales órdenes; ni es de creer que los Señores Ministros, a quienes tocaba, hubiesen sido culpablemente omisos en negocio de tanta importancia. En el año de mil quinientos setenta y uno se expidió otra Real Cédula, y en mil quinientos ochenta y tres otras, encargando estrechamente lo mismo; y como la Universidad nunca suspendió sus ejercicios y confirió grados sin estorbo, a vista y ciencia de los mismos Señores Ministros a quienes estaba encargado de recoger las Bulas y Breves, se ha de decir que dicha Bula no se tuvo, y efectivamente no es, contraria al Real Patronato y otros derechos de regalía; que se dejó correr sin estorbo; y que desde el instante de su erección, gozó esta Universidad de sus privilegios, confirió válidamente sus grados, etc.”.

Por lo demás, existe la prueba de que mucho antes de que se produjera la litis entre dominicos y jesuitas, el Real Consejo de las Indias había autorizado la publicación de la

bula *In apostolatus culmine*. Así resulta, en efecto, de la apostilla de autenticación de la copia de esa bula que se guardaba en el Convento de San Juan de Letrán, de La Habana. Esa acotación dice así:

"Corregida con su original va fiel y legalmente traducida y sacada del memorial impreso de molde, impreso en Madrid por García Infanzón en el año del Señor de mil seiscientos y noventa y tres con licencia del Real y Supremo Consejo de las Indias a pedimento del M. R. P. Mtro. Fray Diego de la Maza Diffinor, y Proor. General de la Provincia de Santa Cruz de las Indias Ord. de Preds. y queda en el Archivo de este Convento de San Juan de Letrán de dicha Orden de la ciudad de La Habana, a que me remito. Y de mandamiento del M. R. P. Fdo. Fr. Joseph Poveda Prio del sobredicho Convento de éste en La Habana en trece de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años. Testado como se ha dicho y mandamos—no vale—entre renglones—examen—expresa—vale—enmendado—en el íntimo—vale testado que—no vale.

En testimonio de verdad,

FR. MARTIN DEL ROSO. OQUENDO,  
Lector de Artes y Notario".

Esto prueba que, por lo menos para fines del siglo XVII, la bula *In apostolatus culmine* se encontraba ya pasada por el Consejo de Indias; y puesto que no se conocen diligencias especiales que para entonces se practicaran para obtener este pase, ni ocasión para diligenciarlo, visto que para entonces, la Universidad de los dominicos era la única con existencia real en la Isla Española, es evidente que la autorización dada en 1693 por el Consejo de Indias para la impresión de la bula, obedecía a que ya anteriormente se le había tenido por regular.

De todo lo dicho resulta que la intriga urdida por los je-

suítas desde a principios del siglo XVIII para escamotearle a los dominicos los privilegios de su Universidad de la Isla Española carecía totalmente de fundamento jurídico y racional. Comprendiéndolo así, los peligrosos discípulos de Loyola se apresuraron a propiciar un arreglo que les permitiera conservar los títulos de la Universidad de Santiago de la Paz que habían usurpado; aún cuando tuvieran que soportar la competencia de la de los Predicadores.

En esta transacción, el Rey reconoció, sin embargo, aunque sólo implícitamente, la validez de la bula *In apostolatus culmine*, puesto que autorizó a los dominicos a que calificaran su Universidad de Real y Pontificia, sin que para ello se hubiera expedido por el Santo Padre otra bula de erección que la de 1538.

Apoyados en este reconocimiento, los dominicos continuaron llamando Universidad Primada de América a la de su Convento de Santo Domingo, no obstante la orden de perpetuo silencio, sobre los hechos que movieron los pleitos terminados con la transacción, que se les había impuesto por la autoridad real. Los jesuítas protestaron contra el uso de ese título, alegando que era de la real prerrogativa el acordar la primacía, y que, no habiéndolo hecho el Rey a favor de la Universidad de Santo Tomás de Aquino, no podía ésta atribuírselo. Esta protesta fué respaldada por la Cédula Real del 2 de agosto de 1758, en la que el Soberano, para asegurar entre las dos Universidades de la Isla, "la paz y buena armonía que corresponde para el logro de los loables fines de su institución y mayor aprovechamiento de sus alumnos y cursantes", declaró "no competer a la mencionada Universidad del Colegio de Santo Tomás el Título de Primada, ni otro alguno que denote anterioridad o preeminencia a la de Santiago de la Paz, ni a ésta respecto de aquélla".

Si, pues, el título de Universidad Primada no pudiera originarse sino por expresa investidura de la autoridad pública, como resulta con los de nobleza, y, en general, con los que envuelven jurisdicción o preeminencia, es indudable que a la de Santo Domingo no le correspondía; o que, aun habiéndole

competido antes de la cédula real del 2 de agosto del 1758, no podría ya invocarlo después de esa decisión real.

Pero el caso es que la primacía que ostentaba la Universidad de Santo Tomás no era sino un calificativo que le correspondía por razones históricas; es decir, por el hecho indiscutible de haber sido la primera erigida en América (\*). Y este hecho no puede ser borrado por la autoridad del príncipe.

Ninguna ley ni disposición legal española anterior a la cédula de 1758 retenía en la real prerrogativa la de otorgar primacías a la Universidades, y ningún principio del Derecho entonces vigente supeditaba el uso de un calificativo inocente, sobre todo si correspondía con la realidad, a la aprobación del Soberano.

De ahí que, siendo la de los dominicos la primera Universidad establecida en el Nuevo Mundo por los conquistadores europeos, esa Universidad fuera, históricamente, la Primada de América. Y hoy día, habiendo cesado para nosotros la autoridad de la cédula real de 1758, nada nos impide decir, como lo hacemos ahora:

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO  
PRIMADA DE AMERICA.

*Julio Ortega Frier*

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

---

(\*) El gran hispanista norteamericano Lewis HANKE, en *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, publicados recientemente en México (Fondo de Cultura Económica, 1943), dice al hablar de la "...gran autoridad que el nombre de Santo Tomás de Aquino gozaba en América del siglo XVI..., que no carece de significación que la primera Universidad que había de fundarse en el Nuevo Mundo (1538) llevara el nombre de este teólogo escolástico del siglo XIII..." Pág. LX.



BULA DE FACULTADES

PARA

DAR GRADOS

EN LA

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO



## PAULUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI

### AD PERPETUAM REI MEMORIAM

IN APOSTOLATUS CULMINE, disponente Domino, meritis licet imparibus constituti, ac gratos Deo, et reipublicae fructus, qui ex litterarum studio provenire noscuntur intra nostri cordis Archana resolventes, ad ea per quae singulis fidelibus, etiam Religiosis sub regulari observantia Altissimo famulantibus, eorum Praelatis id maxime requirentibus, ut studio huiusmodi insistendo laborum suorum honores, et praemia consequi valeant, opportune consulitur, libenter intendimus. Et in has partes (1) Apostolicae providentiae prout id in Domino conspiciamus salubriter expedire, favorabiliter impartimur. Sane pro parte dilectorum filiorum Magistri Provincialis Provinciae Sanctae Crucis nuncupatae secundum (2) morum Ordinis Ordinis (sic) fratrum Praedicatorum, ac Prioris, et fratrum domus Sancti Dominici Civitatis, (3) et Sancti Dominici dicti Ordinis nobis nuper exhibita petitio continebat; quod alias ipsi attendentes, quod habitatores Insularum maris oceani, in quibus dicta Civitas consistit infideles existebant, et Idola colebant; vnde cupientes infidelitatem huiusmodi radicibus extirpare, ac arbores inibi fructiferas plantare, ipsorumque infidelium Civitatem praedicationibus, et vitae exemplo illuminare, innumerabiles utriusque sexus personas ex eis-

(1) En el Bullarium Praedicatorum del Arch. Vaticano, así como en Hernáez, ofrece esta variante: in his partis —el sentido es idéntico—.

(2) Secundum morem.—Bull. Praed.

(3) Et etiam Sancti Dominici.— Bull. Praed.

dem habitatoribus sub lavacro regenerationis ad Christianae Religionis cultum, mediante divina gratia, dixerunt (4) ac ad Fidem Catholicam converti procurarunt; et a tempore conversionis huiusmodi Citra inibi Verbum incessanter praedicando vberri- mos in agro Domini fructus collegerunt. Etsi in dicta Civitate, quae admodum insignis existit, et in regione valde remota, ac sacrarum litterarum prorsus ignara consistit, et ad quam ex circumvicinis Insulis hominum multitudo copiosa, tam inibi habitandi, quam negotiandi causa confluere solet, et in qua studium Apostolica auctoritate (sic) noviter erectum viget Generale pro directione dicti Studii, quod caret privilegiis, et indultis Apostolicis sufficientibus ad promotiones gradum concedi solitorum in Vniversitatibus Studiorum generalium (5) quibus dictae Insulae subesse noscuntur, similis Vniversitas generalis Doctorum, Magistrorum et Scholarium cum sigillo, et archa (sic), aliisque solitis insignis praeminentiis, libertatibus, exemptionibus, et immunitatibus ad instar oppidi de Alcala, Toletanae Diocesis, et aliarum Universitatum praedictarum, perpetuo erigatur et institueretur; ex hoc profecto dicta Civitas, multiplicatis, propterea illius habitatoribus, per amplius decoraretur; ac illius, et dictarum Insularum incolae, et habitatores, in religione christiana ferventius instruerentur, ipsique Provincialis, ac Prior, et fratres ad maiora virtutum, et charitatis opera impendendum promptius invitarentur eorumque honoribus, et commoditatibus, quam plurimum consuleretur. Quare pro parte Provincialis. Prioris, et fratrum Nobis fuit humiliter supplicatum, ut in edem (sic) Civitate unan similem Vniversitatem Doctorum, Magistrorum, et scholarium ad instar dictae Vniversitatis de Alcala, ut praefertur, quae per Vnum Regentem ceu Rectorem ceu Rectorem nuncupandum regi et gubernari debeat, perpetuo erigere, et instituere, quodque illius pro tempore scholares tam saeculares, quam ordinum quorumcumque regulares, etiam Undequaque venientes inibi in quacumque licita tamen litterarum facultate

(4) Direxerunt.—Bull. Praed.

(5) Regnorum Hispaniae.—Bull. Praed.

eorum cursibus peractis aliasque servatis servandis, provt moris est in aliis Vniversitatibus prædictis, ac Baccalaureatus, et Licentiæ. ac Doctoratus et Magisterii solitos, (sic) gradus huiusmodi, prævio tamen debito examine, et asistentibus ibidem quatuor in eadem facultate Doctoribus, per Priorem præfatum, ac dictæ Vniversitatis Sancti Dominici Regentem pro tempore existentes, nominandis, seu deputandis, et illorum votis iuratis se promoveri facere, illorumq. solita insignia recipere, ac illius Doctores, et Magistri in dicta facultate, et illis non existentibus, Regen (sic) dictæ Vniversitatis, vel Episcopus Sancti Dominici pro tempore existentes, eosdem scholares ad dictos gradus promoveri illorumq. solita insignia sibi impendere, necnon quoties opus fuerit, Lectores illuc conducere, sibiq. lectiones assignare, et salariis competentibus dummodo ad hoc facultates suppetant, providere, ac statuta, et ordinationes desuper ad instar Vniversitatum prædictarum concedere, illaque mutare, corrigere, et reformare, aliaq. in præmissis, et circa ea necessaria, et opportuna, provt eis videbitur, facere possint, statuere et ordinare, aliasque sibi super his opportune providere, de benignitate apostolica dignaremur. Nos Provinciale, Priorem, et fratres præfatos et eorum singulos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris, et poenis a jure vel a homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, et absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati, in eadem Civitate unam similem Vniversitatem Doctorum, Magistrorum, et Scholarium ad instar dictæ Vniversitatis de Alcala, quæ per Vnum Regentem, seu Rectorem, nuncupandum regi, et gubernari debeat Apostolica autoritate præfata, tenore præsentium, erigimus, et instituimus quodq. illius Scholares, tam sæculares quam ordinum quorumcumque regulares, vndequaque venientes inibi in quacumque licita tamen litterarum facultate eorum cursibus peractis, aliasq. servatis servandis provt moris est in Vniversi-

tatibus praedictis, ad Baccalaureatus, et Licentiæ, ac Doctoratus, et Magisterii gradus huiusmodi prævio tamen debito examine, et assistentibus ibidem in ædem facultate quatuor Doctoribus per Priorem, ac dictae Vniversitatis Sancti Dominici Regentem præfatos pro tempore nominatis seu deputatis et illorum votis iuratis se promovere facere, illorumque solita insignia recipere; necnon Doctores, et illis non existentibus, Regens, vel Episcopus Sancti Dominici præfati, eosdem scholares ad dictos gradus promovere, illorumq. solita insignia sibi impendere, ac quoties opus fuerit, illuc Lectores conducere, sibi que lectiones assignare, ac de salariis competentibus dummodo ipsorum Vniversitatis Sancti Dominici facultates suppetant providere; necnon statuta, et ordinationes desuper ad instar Vniversitatum prædictarum concedere, illaque mutare, corrigere, et reformare, aliasq. in præmissis et circa ea necessaria, et opportuna prout eis videbitur, facere libere, et licite possint, et valeant autoritate (sic), et tenore prædictis Statuimus, et ordinamus, et insuper quibusvis Baccalaureis, Licenciatis, Doctoribus et Magistris in ipsa Vniversitate Sancti Dominici ad dictos gradus respectiue pro tempore promotis, quod omnibus, et singulis privilegiis, indultis, immunitatibus, exemptionibus, libertatibus, favoribus, et gratiis, quibus tam inde Alcala, quam Salmaticensi, seu alia quacumque dictorum Regnorum Vniversitatis iuxta illius ritus, et mores, ad singulos gradus prædictos respectiue promoti utuntur, potiuntur, et gaudent. ceu vti, potiri, et gaudere poterunt quomodolibet in futuris vti, potiri et gaudere similiter libere, et licite valeant autoritate, et tenore præmissis concedimus, et indugemus. (sic) Non obstantibus Apostolicis, ac in Provincialibus. et Synodalibus Concilis editis, generalibus, vel specialibus constitutinibus, (sic) et ordinationibus, privilegiis quoque indultis, et litteris Apostolicis Vniversitatibus Regnorum huiusmodi, et ñlarum singulis, sub quacumq. verborum forma, etiam motu proprio concessis, confirmatis, et innovatis, a Regnorum eorundem Pragmaticis, santionibus, et statutis municipalibus, etiam confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboris: quibus omnibus etiamsi (sic) pro

illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis specifica, expressa, et individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, ceu quaevis alia expressio habenda, aut exquisita forma servanda foret, et in eis caveatur expresse, quod illis nullatenus derogari possi (sic), illorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum insererentur praesentibus pro sufficienter expressis, ac formas ad id servandos pro individuo servatis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, caeteris contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginan nostrae absolutionis erectionis, institutionis, statuti, ordinationis, concessionis, indulti, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare paresumpserit (sic) indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Domini millesimo quingentesimo trigessimo octavo quinto Kalendas Novembris Pontificatus nostri anno quarto. Ioan de fidar. El M. Joan Mileti. At Maximi. Joan Berengns. f. Balbano Rialdas. D. de Dam. sol. a Bovirino, et rect. Sc. Oalis † de Marie. Medina Radienas”.

*Da fe de este testimonio el Pbro. D. Pedro Rendón Sarmiento, Secretario del Illmo. Sr. Arzobispo D. Fr. Francisco del Rincón, Obispo de Venezuela, en noviembre de 1716.*

*Asegura finalmente y rubrica el traslado total el Secretario de la Universidad D. Marcos de Madrid.*



VERSION CASTELLANA  
DE LA  
BULLA "IN APOSTOLATUS CULMINE"  
DE  
PAULO III

EN VIRTUD DE LA CUAL SE ERIGE LA  
UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO



# PABLO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

## **Exordio (1).**

Colocados, por Divina disposición, en la cumbre del apostolado, si bien carentes de méritos proporcionados para ello, y considerando en lo íntimo de nuestro pecho, los frutos agradables, así a Dios como a la República cristiana, que nacen, como es cosa notoria, del estudio de las letras, quere-  
remos acudir a aquellos arbitrios, merced a los cuales se pueda atender, tanto a los fieles como a los religiosos de observancia regular consagrados al Altísimo, (singularmente cuando así lo solicitan sus superiores), a fin de que prosiguiendo en sus estudios, les sea dable lograr los honores y premios correspondientes a sus faenas. Viendo pues en El Señor, como cosa que atañe a Nuestra Apostólica Misión, que es cosa harto conveniente y saludable, de buen ánimo se lo concedemos.

## **Petición y exposición de motivos.**

En efecto, en una solicitud que Nos fué recientemente presentada, por nuestros amados hijos, el Maestro Provincial

---

(1) A fin de facilitar la lectura del documento hemos introducido esos subtítulos que corresponden lógicamente a las partes en que por su misma naturaleza está dividida la Bula.

de la Provincia de Santa Cruz (así denominada conforme a la usanza y costumbre, de la Orden de los Hermanos Predicadores), por el Prior y los hermanos de la casa de Santo Domingo, se contenía lo siguiente:

Que en tiempo atrás, mirando ellos que los habitantes de las islas del mar oceano, en las que está la dicha ciudad, eran infieles y rendían culto de adoración a los ídolos; ganosos de extirpar radicalmente esta infidelidad y de plantar árboles que llevasen frutos sazonados; movidos por el deseo de iluminar la ciudad de los infieles con predicaciones y vida ejemplar, encaminaron (ayudado de la Divina gracia) a innumerables personas de ambos sexos, mediante el bautismo, al culto de la religión cristiana y pusieron empeño en convertirlos a la fe católica. Desde el tiempo de esa conversión, aun fuera de allí, predicando por manera incesante, cosecharon copiosísimos frutos en la heredad del Señor.

A la dicha ciudad, que es ya sobremanera insigne, situada en apartada región y de todo punto ignorante de las sagradas letras, suelen afluir, numerosa muchedumbre de gentes, procedentes de las islas circunvecinas, así para acercarse en ella, como para entender en negocios. Si en ella, donde ya florece un estudio general, recientemente (2) erigido por autoridad apostólica, pero que carece de los privilegios e indultos apostólicos necesarios para promover a los grados que suelen concederse en las Universidades de estudios generales de los Reinos de España, (a quien, como se sabe están sujetas las dichas islas), si en ella, para la dirección de dicho Estudio General, se erigiese y fundase, por manera perpetua, una semejante Universidad General, de Doctores, Maestros y escolares, con sello, arca y demás insignias acostumbradas, con preeminencias, libertades, exenciones e inmunidades, al modo de la de Alcalá, en la diócesis de Toledo, esa ciudad, acrecentándose por esta causa sus moradores,

(2) El "Noviter" del texto puede sufrir una doble versión: o "nuevamente" o bien "recientemente". Cfr. Forcellini Vol. IV. Es lógico que únicamente la historia puede asignarle el significado exacto.

vendría, sin ningún género de dudas, a ser realzada en gran manera.

Con la fundación de dicha Universidad General, serían además, más fervientemente instruidos en la religión cristiana, los naturales y moradores tanto de la ciudad como de las mencionadas islas, y se miraría en mucho, por el honor, comodidad y holgura, del propio Provincial, del Prior y los Hermanos, quienes estimulados, cobrarían mayores ánimos para entregarse a las obras de virtud y caridad.

Estos motivos indujeron al P. Provincial, al Prior y a los Hermanos, a suplicarnos humildemente, que fundásemos y erigiésemos, en forma perpetua, en dicha ciudad, la referida Universidad de Doctores, Maestros y escolares al modo de la de Alcalá, que es la preferida, Universidad que ha de ser regentada y gobernada por un Regente a quien ha de denominarse Rector. Requirieron pues, que por Benignidad Apostólica, Nos dignásemos otorgarle que los alumnos, tanto seculares como de cualquier Orden Regular, y aun los que allí acudiesen de cualquier otra región, con tal que hubiesen cursado y llevado a buen término sus estudios en una lícita facultad de letras, y se guardasen las debidas normas (como está en uso en las predichas Universidades), pudiesen ser promovidos a los grados de Bachilleres, de Licenciados, de Doctores y de Maestros, sujetándose al debido examen, asistiendo cuatro Doctores de la misma facultad, nombrados o delegados para ello, por el antedicho Prior y Rector de la Universidad de Santo Domingo; Doctores que, recibiendo las promesas juradas, puedan conferirle los dichos grados y entregarles las usuales insignias; y a falta de ellos (de los cuatro doctores) pueda promoverlos y entregarle las insignias el Regente de la Universidad o el Obispo de Santo Domingo en ese tiempo existente.

Solicitaron así mismo facultad, para traer, cuando fuese menester, lectores de otras partes, señalarles las lecciones, fijarles congrua remuneración si el tesoro de la Universidad lo sufre. Piden además poder, para trazar ordenanzas (como en las predichas Universidades), mudarlas, enmendarlas y

réformarlas, y hacer cuanto fuese de lugar, de suerte que puedan estatuir y mandar exigiéndolo la necesidad, y conforme, según su criterio, juzgasen oportuno.

### Concesión de lo pedido.

Nos, deseando honrar con singulares favores y gracias al sobre dicho Prior y Hermanos, nos sentimos inclinados a acceder a dichas súplicas y absolviéndolos (únicamente para los fines que atañen al logro de esta petición), de cualquier excomunión, suspensión o entredicho, u otra cualquiera sentencia eclesiástica, absolviéndolos decimos, de censuras y penas sea "a jure" sean "ab homine", en que hubiesen por cualquier causa incurrido, y teniéndolos ya por absueltos, *en virtud de Nuestra Autoridad Apostólica y por tenor de las presentes, erigimos y fundamos en la dicha ciudad, una semejante Universidad de Doctores, Maestros y estudiantes, al modo de la de Alcalá, la cual ha de ser regida y gobernada por un Regente a quien se denominará Rector* (3).

Mandamos también y ordenamos que los alumnos, tanto seculares como de cualquier Orden Regular, y los que allí concurriesen de otras regiones, con tal que hayan cursado y terminado sus estudios en una lícita facultad de letras y se ajusten a las debidas normas (como está en uso en las predichas Universidades), puedan ser promovidos a los grados de Bachilleres, de Licenciados, de Doctores y de Maestros, sujetándose al debido examen ante cuatro Doctores de la misma facultad, nombrados o delegados para ello, por el antes dicho Prior y Rector de la Universidad de Santo Domingo; doctores que, recibiendo la promesa jurada, puedan conferirle los dichos grados y entregarles las acostumbradas insignias; y a falta de ellos (de los cuatro doctores) pueda promoverlos y entregarles las insignias el Regente o el Obispo de Santo Do-

(3) "Per unum regentem ceu Rectorem nuncupandum". Además de la versión dada en el texto, puede también traducirse "por un regente o Rector a nombrarse".

mingo. Les concedemos, por igual modo, asignarles las lecciones y fijarles congrua soldada, si así lo sufre el caudal de la Universidad de Santo Domingo.

Quedan también autorizados, para hacer, libre y lícitamente, ordenanzas (como en las predichas Universidades), cambiarlas, enmendarlas y reformarlas, y cuanto fuere de lugar, de suerte que puedan estatuir y mandar, exigiéndolo la necesidad, y conforme a su criterio, juzgasen oportuno.

A norma de lo solicitado, concedemos también por Nuestra Autoridad, al tenor de las presentes, que los promovidos en dicha Universidad de Santo Domingo a los grados de Bachilleres, de Licenciados, Doctores y Maestros respectivamente, posean, usen y gocen, libre y lícitamente, en cualquier modo en lo futuro, de todos y cada uno de los privilegios, indultos, inmunidades y favores, que poseen, usan y gozan, los que son promovidos a los mismos grados, en las Universidades de Alcalá, de Salamanca o cualquier otra universidad de dichos Reinos, según sus ritos y costumbres.

### **Se deroga cuanto pueda haber en contrario.**

Esto pues concedemos sin que pueda sufrir menoscabo por lo que en contrario se acertase a hallar, en lo dictado en otras Letras Apostólicas, Provinciales o Concilios Sinodales, en constituciones generales o especiales, en ordenanzas y privilegios, en Letras Apostólicas concedidas a cada una de las universidades de dichos Reynos, en cualquier forma hayan sido formuladas, aun las concedidas a manera de "motu proprio", confirmadas por pragmáticas de dichos Reinos, por Estatutos Municipales, a despecho de que gocen de aprobación Apostólica o estén asegurados por otra cualquier fuerza.

Todo esto, por tanto, lo derogamos, sin que sea parte a impedirlo, que en los referidos documentos se hubiese hecho constar, que para ser derogados era preciso hacer de ellos y de su total contenido, mención específica, explícita y particular y no una mención contenida en cláusulas generales. Los derogamos (así en ellos se declarase expresamente que no

podían ser invalidados o derogados) como si estuviesen aquí insertados letras por letra, en su propia forma y estilo, sin perjuicio de que conserven su vigor obligatorio, con relación a otras cosas a que puedan referirse; por lo que hace a lo presente quedan derogados no importa todo lo que en contrario pueda haber.

### **Penas contra los que osasen oponerse.**

A nadie pues, absolutamente a nadie le sea lícito violar o temerariamente oponerse a estas Nuestras letras de absolución, de erección, de fundación, de estatuto, de concesión, de indulto, derogación y voluntad.

Si alguien intentase semejante cosa, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

*Dado en Roma en S. Pedro, el año mil quinientos treinta y ocho de la Encarnación del Señor, a veinte y ocho de octubre, año cuarto de Nuestro Pontificado.*

Joan de Fidar. El M. Joan Mileti. Maximi Joanes Beregnio F. Balbano Rialdas. D. de Dam. sol. a Bavirino, et rect. Sc. Oalis de Marie. Medina Radienas.

*Da fe de este testimonio el Pbro. D. Pedro Rendón Sarmiento, Secretario del Ilmo. Sr. Arzobispo D. Fr. Francisco del Rincón, Obispo de Venezuela, en noviembre de 1716.*

*Asegura finalmente y rubrica el traslado total el Secretario D. Marcos de Madrid.*

ENGLISH VERSION  
OF THE  
BULL "IN APOSTOLATUS CULMINE"  
OF  
POPE PAUL III

BY VIRTUE OF WHICH THE UNIVERSITY  
OF SANTO DOMINGO WAS ESTABLISHED



PAUL, BISHOP, SERVANT OF SERVANTS  
OF GOD,

AD PERPETUEM REI MEMORIAM

Placed by Divine disposition, at the head of the apostolate, even though lacking the merit necessary for it, and considering in the innermost part of our hearts the fruits, agreeable alike to God and to the Christian State, which are born, as is well known, from the study of letters, we desire to appeal to those means, by the grace of which we might attend, equally to the faithful as to the clergy of regular observance consecrated to the Most High (especially since their superiors solicit it), to the end that following these studies it would be possible for them to attain the honors and prizes corresponding to their efforts. Observing then in the Lord, that this is something which pertains to our Apostolic Mission, and that it is a highly convenient and salutary thing, we grant it with good will.

In effect, a petition was recently presented to us by our beloved brethren, the Provincial Master of the Province of the Holy Cross (thus it is called according to the usage and customs of the Order of the Preaching Brothers) by the prior and the brethren of the house of Santo Domingo, in Santo Domingo City, which contained the following:

That in time past, observing that the inhabitants of the islands of the ocean, in which said city is located, were unfaithful and worshipped idols; anxious to extirpate radically

this infidelity and to plant trees which would bear seasoned fruits; moved by the desire of enlightening the city of the unfaithful with preaching and exemplary life, they guided on their way (aided by divine grace) innumerable persons of both sexes, by means of baptism, toward the worship of the Christian religion and made an effort to convert them to the Catholic faith. From the time of this conversion, even outside the city, preaching unceasingly, they reaped abundant fruits in the Lord's vineyard.

To said city, which is already famous, situated in a remote region and wholly ignorant of the sacred studies, a great multitude of people are wont to come, proceeding from the neighbouring islands both to settle there and to carry on trade. If in this city, where there already flourishes a School of General Studies, recently established by apostolic authority, but which lacks the apostolic privileges and indulgences necessary to grant the degrees which are usually granted in the Universities of General Studies of the Kingdoms of Spain (to which, as is known, these islands are subject) if in said city, under the Direction of the said School of General Studies, there could be founded and established permanently a General University of Doctors, Masters and Scholars, with coffer, seal, and other insignia commonly used, with honors, liberties, exemptions, immunities, similar to those of Alcalá, in the Diocese of Toledo, this city would increase in inhabitants, and without any doubt take on great splendor.

With the founding of said General University, the natives and inhabitants of the city, as well as of the islands mentioned, would be instructed fervently in the Christian religion, and they would take great care for the honor, comfort, and welfare of the Provincial Master, the Prior and of the Brethren, who thus stimulated would take more heart for dedicating themselves to the works of virtue and charity.

These motives induced the Provincial Master, Prior, and the Brethren to supplicate us humbly that we should found and establish in permanent form in said city, the above mentioned University of Doctors, Masters, and Scholars after

the manner of that of Alcalá, which is the preferred, - a University which should be ruled and governed by a regent who should be denominated Rector. They asked, then, that by Apostolic Benevolence, we would grant that the students, both secular and those of whatever regular order, and those who might come there from whatever region, provided that they have carried on and finished satisfactorily their studies in a legitimate faculty of letters, and that they have observed the due forms (as are in use in the aforementioned Universities) might be granted the degree of Bachelor, Licentiate, Doctor and Master, subject to a proper examination, before four doctors, of the same faculty, named or delegated for it, by the aforesaid Prior, and Rector of the University of Santo Domingo, doctors, who, receiving the sworn oath may confer the aforementioned degrees, and give them the accustomed insignia; and in the absence of these (the four doctors) the Regent of the University or the Bishop of Santo Domingo at the time, may promote them and bestow upon them the insignia.

In the same manner they asked for the authority to bring, whenever it might be necessary, lecturers from other places, to determine the course of study and provide a fair salary for them, if the treasury of the University permitted. Furthermore they asked for power to determine the ordinances (as in the aforesaid Universities) change them, amend them, reform them, and do whatever might be necessary to the end that they might legislate and order, if necessity demand it in conformity with that which, according to their judgment, would be expedient.

We, desiring to honor with special favor and grace the above mentioned Prior and Brethren, felt inclined to accede to their supplications, and absolving them (only for the ends that correspond to the carrying out of this petition) from all excommunication, suspension, or interdict or whatsoever ecclesiastical sentence, absolving them we repeat, from censures and punishments be they "a jure" or "ab homine", which they might have for whatever cause incurred, and

considering them already absolved in virtue of our Apostolic authority and in keeping with these presents, do establish and found in said city a University of Doctors, Masters, and Scholars, after the manner of that of Alcalá, which shall be ruled and governed by a regent who shall be called Rector.

We also command and order that the students, either secular or of whatever regular order, and those who may come there from other regions, provided that they have taken and completed their studies in a legitimate faculty of letters and that they conform to the due norms (as are in use in the aforesaid Universities) may be promoted to the degree of Bachelor, Licentiate, Doctor, and Master, upon being subjected to due examination before four doctors of the same faculty named or delegated for it, by the aforesaid Prior and Rector of the University of Santo Domingo, doctors who, receiving the sworn oath, may confer the said degrees and deliver to them the accustomed insignia; and in the absence of these (the four doctors) the Regent or the Bishop of Santo Domingo may promote them and deliver their insignia. We permit them, in the same manner, to determine courses of study and fix a fair salary, if the treasury of the University of Santo Domingo permit.

They are also authorized to make ordinances freely and lawfully, (as in the aforementioned Universities) change them, amend them and reform them if it be necessary, in such a manner that they may be enacted and ordered, necessity demanding it, in conformity with that which according to their judgment would be expedient.

In keeping with that which was petitioned, we concede also by our authority, in compliance with these presents, that those promoted in said University of Santo Domingo, to the degrees of Bachelor, Licentiate, Doctor and Master respectively, may possess, use, and enjoy freely and lawfully, in whatever manner in the future, all and each one of the privileges, indulgences, immunities and favors which those possess, use, and enjoy who are promoted to the same degrees in the University of Alcalá, of Salamanca and of any other

university of said Kingdoms, according to their rites and customs.

We, therefore, concede this without its suffering any impairment by that which might seem to be found to the contrary, in that enacted in other Apostolic, Provincial, or Synodical Council letters, in Apostolic letters conceded to each one of the Universities of said Kingdoms, in whatever form they may have been set forth, even those conceded in the manner of "Motu Proprio," confirmed by Decrees of said Kingdoms by Municipal statutes, in spite of the fact that they enjoy Apostolic approval or are insured by other force whatsoever.

All this therefore, we derogate without its being possible to impede it, regardless of the fact that in the documents referred to, it might have been stated that to be derogated it was necessary to make specific mention of the decrees and of their total contents, explicitly and particularly, and not to make a statement in general terms. We derogate them (thus in them it is expressly declared that they can not be invalidated or abolished) as though they were here inserted letter by letter in their proper form and style, without prejudice, that they may be conserved in their obligatory force, with relation to other provisions to which they may refer. By that which is done at present, they shall be and remain derogated, anything to the contrary notwithstanding.

No one, absolutely no one, may legally infringe upon or rashly oppose these our letters of absolution, of establishment, of foundation, of statute, of concession, of indulgence, of derogation and will.

If any one should attempt such a thing, let him know that he would incur the indignation of Almighty God and of the Blessed Apostles, Saint Peter and Saint Paul.

Given in Saint Peter's in Rome, in the year of the Encarnation of the Lord, One thousand five hundred thirty eight, on the twenty eighth of October, in the fourth year of our Pontificate.

"Joan de Fidar, el M. Joan Mileti, At Maximi. Joan Berengns; F. Balbano Rialdas. D. de Dam. Sol a Vovirino, et rect. Sc. Oalis de Marie. Medina Radienas".

*Presbyter D. Pedro Rendon Sarmiento Secretary of His Eminence, the Archbishop, Father Francisco del Rincon, Bishop of Venezuela, gives faith to this testimony. November 1716.*

*Finally the Secretary of the University D. Marcos of Madrid certifies and rubricates the entire transcription.*

TRADUCTION FRANCAISE  
DE LA  
BULLE "IN APOSTOLATUS CULMINE"  
DE  
PAUL III

EN VERTU DE LAQUELLE ON ERIGE  
L'UNIVERSITE DE SAINT-DOMINGUE

UNIVERSITY OF TORONTO

UNIVERSITY OF TORONTO

UNIVERSITY OF TORONTO  
UNIVERSITY OF TORONTO

# PAUL EVEQUE, SERVITEUR DES SERVITEURS DE DIEU

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

## Exorde (1)

Établis par une disposition divine, au sommet de la dignité Apostolique, quoique sans aucun mérite de notre part, et considérant dans l'intime de notre cœur, les fruits savoureux, tant pour Dieu comme pour la communauté chrétienne, qui naissent, comme il est notoire, de l'étude des lettres, Nous voulons recourir à ces arbitres, grâces auxquels on peut soigner aussi bien les simples fidèles comme les religieux d'observance régulière, consacrés au Très-haut (particulièrement quand le demandent ainsi, leurs supérieurs) pour que en poursuivant leurs études, il leur soit donné d'obtenir les honneurs et les récompenses qui correspondent à leurs travaux.

Donc en voyant, devant le Seigneur, comme une chose qui dépend de Notre Mission Apostolique, et assez convenable et salutaire, de bon cœur Nous le leur concédons.

## Demande et exposition des motifs

En effet, en une sollicitude qui Nous fut récemment présentée par nos bien-aimés fils, le Maître Provincial de la Pro-

---

(1) A fin de faciliter la lecture du document nous avons introduit ces sous-titres qui correspondent logiquement aux parties don la Bulle est composée, de part sa propre nature.

vidence de Sainte Croix (ainsi dénommée selon l'usage et coutume, de l'ordre des Frères Prêcheurs), par le Prieur et les frères de la maison de Saint-Domingue, était contenu ce qui suit:

Qu'autrefois, eux en voyant que les habitants des îles de l'océan, dans lesquelles est la dite ville, étaient infidèles et tributaient un culte d'adoration aux idoles, désireux d'extirper radicalément cette infidélité et d'y planter des arbres qui portassent des fruits savoureux, mûs par le désir d'éclairer la ville des infidèles par des prédications et une vie exemplaire, acheminèrent (aidés de la grâce divine) à d'innombrables personnes des deux sexes, par le moyen du baptême, au culte de la religion chrétienne et mirent un grand zèle pour les convertir à la foi catholique. Depuis le temps de cette conversion, même en dehors de la ville, en prêchant d'une manière incessante, ils recueillirent des fruits abondants dans la vigne du Seigneur.

À la dite ville, qui est maintenant éminemment insigne, située dans une région éloignée et de toutes manières ignorante des Lettres Sacrées, ont coutume d'accourir, de nombreuses multitudes de gens, provenant des îles environnantes, tant pour s'avoisiner avec elle, comme pour apprendre à négocier. Si en elle, où fleurit déjà une étude générale, récemment (2) érigée par l'autorité apostolique, mais qui manque des privilèges et indults apostoliques nécessaires pour promouvoir aux grades qu'on a coutume d'accorder aux Universités d'études générales des Royaumes d'Espagne (auxquels sont soumises, comme on le sait, les dites îles), si en elle, pour la direction de la dite Étude Générale, on érigeait et fondeit, d'une manière perpétuelle, une Université Générale, de Docteurs, Maîtres et élèves, avec le sceau, la caisse et autres insignes accoutumées, avec prééminences, libertés, exemptions et immunités, à la manière de celle d'Alcala, dans

(2) Le «Novitre» du texte est susceptible d'une double version: ou "nouvellement" ou bien: "récemment". Cfr. Forcellini Vol. II est logique que seulement l'histoire peut lui assigner la vraie signification.

le diocèse de Tolède, cette ville augmentant d'habitants par cela même, viendrait sans nul doute à se relever en grande manière.

Avec la fondation de la dite Université Générale seraient aussi plus fervemment instruits de la Religion chrétienne, les natifs et autres habitants tant de la ville comme des îles mentionnées, et l'on aurait beaucoup de considération, pour l'honneur, la commodité et le bien-être du propre Provincial, du Prieur et des Frères, lesquels stimulés, mettraient plus de coeur pour se donner aux œuvres de vertu et de charité.

Ces motifs portèrent le P. Provincial, le Prieur et les Frères, à Nous supplier humblement pour que Nous fondions et érigeons, d'une manière perpétuelle dans la dite ville, la susdite Université de Docteurs, Maîtres et écoliers à la manière de celle d'Alcala, qui est la préférée, Université qui doit être régentée et gouvernée par un Régent que l'on dénommera Recteur. Ils requièrent donc que par Bénignité Apostolique, Nous daignons lui accorder que les élèves, tant séculiers comme d'un Ordre Régulier quelconque, et même ceux qui accourraient là, de quelque autre région que ce soit, pourvu qu'ils aient suivi les cours et mené à bonne fin leurs études en une légitime faculté de lettres, et que les règles de conduite soient gardées (come il est d'usage dans les prédites Universités), puissent être promus aux grades de Bacheliers, de Licenciés, de Docteurs et de Maîtres, en s'assujettissant à l'examen de droit, auquel assisteront quatre Docteurs de la même faculté nommés ou délégués pour cela, par le déjà cité Prieur et Recteur de l'Université de Saint-Domingue; qui, en recevant les promesses jurées, leur puissent conférer les dits grades et leur remettre les insignes usuelles; et en leur absence (des quatre Docteurs), puissent les leur promouvoir et leur remettre les insignes, le Régent de l'Université ou l'évêque de Saint-Domingue, alors existant.

Ils sollicitèrent, de même, la faculté pour attirer, quand il serait nécessaire, des lecteurs, de toutes parts, leur signaler les leçons, leur fixer une rémunération congrue si le trésor de l'Université le souffre. Ils demandent, de plus, le pouvoir de

tracer des ordonnances (comme dans les prédites Universités), de les changer, les corriger et les réformer, et faire tout ce qui serait nécessaire, de sorte qu'ils puissent statuer et commander quand la nécessité l'exigerait et conformément à leur critérium ils jugeraient opportun.

### Concession de la demande

Nous, désirant honorer par de singulières faveurs et grâces le susdit Prieur et Frères, Nous Nous sentons inclinés à accéder aux dites suppliques et en les absolvant (pour obtenir seulement l'effet des présentées) de toute excommunication, suspense, interdit, et autres sentences ecclésiastiques en les absolvant, disons Nous, de censures et peines soit "a jure" soient "ab homine", s'ils en ont encouru quelque une, de quelque manière que ce soit, et les tenant déjà pour absous, en vertu de Notre Autorité Apostolique et pour la teneur des présentes, Nous érigeons et fondons dans la dite ville, une Université de Docteurs, Maîtres et étudiants, semblable à celle d'Alcala, laquelle devra être régie et gouvernée par un Régent que l'on appellera Recteur. (3)

Nous voulons aussi et ordonnons que les élèves tant séculiers comme ceux d'un Ordre Régulier quelconque et ceux qui d'autres régions accourraient là, pourvu qu'ils aient suivi les cours et terminé leurs études en une légitime faculté de lettres et que les règles de conduite soient gardées (comme il est d'usage dans les prédites Universités), puissent être promus aux grades de Bacheliers, de Licenciés, de Docteurs et de Maîtres en s'assujettissant à l'examen de droit devant quatre Docteurs de la même faculté, nommés ou délégués pour cela, par le déjà cité Prieur et Recteur de l'Université de Saint-Domingue; Docteurs qui en recevant la promesse jurée, puissent leur conférer les dits grades et leur remettre les in-

(3) "Per unum regentem seu Rectorem nuncupandum". En plus de la version donnée dans le texte, on peut aussi traduire: "par un régent ou Recteur devant être nommé".

signes accoutumées; et en leur absence (de quatre Docteurs) puisse les promouvoir et leur remettre les insigne le Régent ou l'évêque de Saint-Domingue. Nous leur concédons, également le droit d'attirer, quand il serait nécessaire, des lecteurs de toutes parts, d'assigner les leçons et de fixer une paye congrue, si le souffre ainsi le trésor de l'Université de Saint Domingue.

Ils sont aussi autorisés pour faire, libre et licitement, des ordonnances (comme dans les susdites Universités), les changer, les corriger et les réformer, et tout ce qui serait nécessaire, de telle sorte qu'ils puissent statuer et ordonner en cas de nécessité, et conformément à leur critérium, s'ils jugeraient opportun.

Comme norme de ce qui a été sollicité, Nous concédons également, de Notre Autorité, selon la teneur des présentes lettres, que ceux qui seront promus en la dite Université de Saint-Domingue aux grades de Bacheliers, de Licenciés, de Docteurs ou de Maîtres, respectivement, possèdent, usent et jouissent, libre et licitement, en toute forme dans l'avenir, de tous et chacun des privilèges, indults, immunités et faveurs, que possèdent, usent et dont jouissent, ceux qui sont promus dans les mêmes grades, aux Universités d'Alcala, de Salamanque ou de n'importe quelle autre université des dits Royaumes, selon leurs rites et leurs usages.

### **On déroge tout ce qui pourrait y avoir de contraire**

Ceci donc, Nous l'accordons sans qu'on puisse y porter atteinte, nonobstant ce qui pourrait avoir de contraire dans les Lettres Apostoliques, Provinciales ou Conciles Sinodaux, dans des constitutions générales ou spéciales, des ordonnances et privilèges, dans des Lettres Apostoliques accordées à chacune des universités des dits Royaumes, de quelque manière qu'elles aient été formulées, même celles qui seraient accordées comme "motu proprio", confirmées par des pragmatiques des susdits Royaumes ou par des Status Municipaux

voire même si elles jouissaient d'approbation Apostolique ou seraient assurées par n'importe quelle autre autorité.

Tout cela, donc, Nous le dérogeons et cela même si dans les dits documents il était déclaré expressément que s'il était question de les déroger, il fallait faire mention spécifique, explicite et particulière et non pas une mention contenue dans des clauses générales. Nous les dérogeons (malgré que dans les documents en question il était dit expressément qu'ils ne pouvaient pas être invalidés ou dérogés) comme s'ils étaient ici insérés mot par mot, dans leur propre forme et style, sans préjudice de qu'ils conservent leur caractère obligatoire par rapport à d'autres choses auxquelles ils pourraient se rapporter; pour le présent ils sont dérogés nonobstant toutes choses contraires.

#### **Peines contre ceux qui oseraient s'y opposer:**

Que personne, absolument, ne se permette donc d'enfreindre ou témérairement s'opposer à Nos Lettres d'absolution, érection, fondation, affermissement, concession, indulg, dérogation et volonté.

Que si quelqu'un avait la présomption d'y attenter, qu'il sache qu'il encourrait l'indignation de Dieu Tout-Puissant et de ses bienheureux Apotres Pierre et Paul.

Donné à Rome, près Saint-Pierre, l'an de l'Incarnation du Seigneur mil cinq cent trente-huitième, le vingt-huit octobre, de Notre Pontificat la quatrième année.

Joan de Fidar. Le M. Joan Miletì. Maximi Joanes Beregno F. Balbano Rialdas. D. de Dam. sol. a Bavirino, et rect. Sc. Oalis de Marie. Medina Radienas.

*De ce témoignage fait foi le R. P. Pedro Rendón Sarmiento, Secrétaire de son Eminence Dr. Francisco del Rincón, Archevêque de Venezuela, en novembre 1716.*

*Finalemant, certifie et signe la copie intégrale, monsieur le Secrétaire D. Marcos de Madrid.*

BULA "IN APOSTOLATUS CULMINE"

DE

PAULO III,

EM VIRTUDE DA QUAL FOI CRIADA  
A UNIVERSIDADE DE SÃO DOMINGOS.

(Tradução da versão castelhana)

REUNION INTERNACIONAL DE ESTADISTAS

DE

LA OCDE

REUNION INTERNACIONAL DE ESTADISTAS  
DE LA OCDE

1980

## PAULO, BISPO, SERVO DOS SERVOS DE DEUS

### AD PERPETUAM REI MEMORIAM

#### EXORDIO (1).

Colocados, por disposição Divina, no alto do apostolado, embora sem méritos para isso, e considerando no intimo do nosso peito os frutos agradáveis, tanto para Deus como para a República cristã, que nascem, como é notório, do estudo das letras, queremos buscar aqueles meios graças aos quais se possa cuidar dos fiéis e dos religiosos de observância regular, consagrados ao Altíssimo (sobretudo quando assim o solicitam seus superiores), afim de que prosseguindo seus estudos, lhes seja dado alcançar as honras e prêmios correspondentes a seus desvêlos. Vendo, pois, no Senhor, como cousa que aféta à Nossa Apostolica Missão, que é sobremodo conveniente e saudável, de boa vontade o concedemos.

#### PETIÇÃO E EXPOSIÇÃO DE MOTIVOS.

Com efeito, uma solicitação que Nos foi recentemente dirigida, por nossos amados filhos, o Mestre Provincial da Provincia de Santa Cruz (assim denominada de acôrdo com os usos e costume da Ordem dos Irmãos Predicadores), o Prior e irmãos da casa de São Domingos, - rezava o seguinte:

---

(1) Afim de facilitar a leitura do documento, introduzimos estes subtítulos, que correspondem logicamente às partes em que por sua propria natureza está dividida a Bula.

Ha muito vinham êles observando que os habitantes das ilhas do mar oceano, nas quais está dita cidade, eram infiéis e rendiam culto de adoração a ídolos; desejosos de extirpar radicalmente esta infidelidade e de plantar árvores que dessem frutos amadurecidos; e movidos pelo desejo de iluminar a cidade dos infiéis mediante prédicas e vida exemplar, — encaminharam (ajudados pela Graça Divina) inúmeras pessoas de ambos os sexos, mercê do batismo, ao culto da religião cristã, e fizeram empenho em convertê-las à fé católica. Desde o tempo dessa conversão, mesmo fora dali, predicando incessantemente, colheram copiosísimos frutos na herdade do Senhor.

À dita cidade, que já é sobremodo insigne, situada em afastada região, totalmente ignorante das leis sagradas, sóe afluir enorme multidão, procedente das ilhas circunvizinhas, ou para residir nela, ou para tratar de negocios. Si nela, onde já floresce um estudo geral, recentemente (2) implantado por autoridade eclesiástica, mas que carece dos privilegios e indultos apostolicos necessários para promoção aos gráus que usualmente são concedidos nas Universidades de estudos gerais dos Reinos de Espanha, (aos quais, como é sabido, estão sujeitas ditas ilhas), — si nela, para a direção do aludido Estudo Geral, se erigisse e fundasse, em forma perpetua, uma semelhante Universidade Geral de Doutores, Mestres e discipulos, com sêlo, arca e demais insignias habituais, com preeminências, liberdades, isenções e imunidades, à maneira da de Alcalá, na diocese de Toledo, — essa cidade, aumentando por esta forma os seus moradores, viria, sem dúvida alguma, a ser realçada de modo notável.

Com a fundação dessa Universidade Geral seriam, alem disso, mais fervorosamente instruidos na religião cristã os naturais e moradores, tanto da cidade como das mencionadas ilhas, e se zelaria muito pela honra, comodidade e pelo bem-

---

(2) O "noviter" do texto pode ter dupla versão: ou "novamente", ou "recentemente". Cfr. Forcellini Vol. IV. E' óbvio que só a história pode designar-lhe a significação exata.

estar do proprio Provincial, do Prior e dos Irmãos, os quais, assim estimulados, se encheriam de mais ânimo para entregar-se às obras da Virtude e da Caridade.

Estes motivos induziram o P. Provincial, o Prior e os Irmãos a suplicar-nos humildemente que fundassemos e erigissemos, de forma perpetua, em dita cidade, a referida Universidade de Doutores, Mestres e discipulos, à maneira da de Alcalá, que é a preferida, Universidade que ha de ser dirigida e governada por um Regente a ser denominado Reitor. Requereram, pois, que, por Benignidade Apostólica, Nos dignássemos de outorgarlhe que os alunos, tanto seculares como de qualquer Ordem Regular, e mesmo os que alí acudissem de qualquer outra região, com-tanto-que tivessem cursado e levado a bom termo seus estudos numa faculdade de letras reconhecida, e se guardassem as devidas normas (como é de uso nas citadas Universidades,) - pudessem ser promovidos aos gráus de Bacharéis, de Licenciados, de Doutores e de Mestres, sujeitando-se ao devido exame, assistidos por quatro Doutores da mesma faculdade, nomeados ou delegados para isso, pelos referidos Prior e Reitor da Universidade de São Domingos; Doutores que, recebendo as promessas juradas, possam conferir-lhes os ditos gráus e entregar-lhes as insignias usuais; e à falta deles (dos quatro doutores) possam promovê-los e entregar-lhes as insignias o Regente da Universidade ou o Bispo de São Domingos, nesse tempo existente.

Solicitaram, igualmente, faculdade para trazer, quando se fizer mistér, leitores de outras partes, marcar-lhes as lições, fixar-lhes congrúa remunerativa se o tesouro da Universidade o suportar. Pedem, ademais, poder para ditar ordenações (como nas mencionadas Universidades), mudá-las, emendá-las e reformá-las, e fazer tudo o que seja de ensejo, de maneira que possam estatuir e mandar se a necessidade o exigir, e conforme o julguem oportuno, segundo seu criterio.

## CONCESSÃO DO PEDIDO.

Nós, desejando honrar com singulares favores e graças aos referidos Prior e Irmãos, Nos sentimos inclinados a aceder a ditas súplicas, e absolvendo-os (unicamente para os fins a que se dirige esta petição), de qualquer excumunhão, suspensão ou interdição, ou qualquer sentença eclesiastica, absolvendo-os, dizemos, de censuras e penas, sejam "a jure", sejam "ab homine", em que tenham incorrido por qualquer causa, e tendo-os já por absolvidos, *em virtude de Nossa Autoridade Apostólica e pelo teor das presentes, erigimos e fundamos na dita cidade uma semelhante Universidades de Doutores, Mestres e discipulos, à maneira da de Alcalá, a qual ha de ser dirigida e governada por un Regente, que se denominará Reitor* (3).

Mandamos, também, e ordenamos que os alunos, tanto seculares como de qualquer Ordem Regular, e os que ali concorrerem de outras regiões, com-tanto-que tenham cursado e terminado seus estudos numa faculdade de letras reconhecida e se ajustem às devidas normas (como é de uso nas mencionadas Universidades), possam ser promovidos aos graus de Bacharéis, de Licenciados, de Doutores e de Mestres, sujeitando-se ao devido exame perante quatro Doutores da mesma faculdade, nomeados ou delegados para isso, pelo acima citado Prior e pelo Reitor da Universidade de São Domingos; Doutores que, recebendo a promessa jurada, possam conferir-lhes os ditos graus e entregar-lhes as insignias usuais; e à falta deles (os quatro Doutores) possam promovê-los e entregar-lhes as insignias o Regente ou o Bispo de São Domingos. Concedemos-lhes, por igual, marcar-lhes as lições e fixar-lhes congrua remunerativa, se assim o suportar o tesouro da Universidade de São Domingos.

Ficam, também, autorizados a expedir, livre e licitamen-

(3) "Per unum regentem seu Rector em nuncupandum". Além da versão dada no texto, pode também traduzir-se "por um regente ou Reitor a ser nomeado".

te, ordenações (como nas mencionadas Universidades), mudá-las, emendá-las e reformá-las, e tudo mais que seja de ensejo, de modo que possam estatuir e mandar, se a necessidade o exigir, e conforme o julguem oportuno, segundo seu criterio.

De acôrdo com o solicitado, concedemos, tambem, por Nossa Autoridade, pelo teor das presentes, que os promovidos em dita Universidade de São Domingos aos gráus de Bacharéis, de Licenciados, de Doutores e de Mestres, respectivamente, possúam, usem e gosem, livre e licitamente, de qualquer modo no futuro, de todos e cada um dos privilegios, indultos, imunidades e favores que possúam, usem e gosem, os que são promovidos aos mesmos gráus nas Universidades de Alcalá, de Salamanca, ou de qualquer outra dos ditos Reinos, segundo seus ritos e costumes.

#### DERROGA-SE TUDO O QUE POSSA HAVER EM CONTRARIO.

Concedemos isto, pois, sem que pôssa ser menoscabado pelo que em contrario se venha a descobrir no dispôsto em outras Cartas Apostólicas, Provinciais ou Concilios Sinodais, em constituições gerais ou especiais, em Ordenações e privilegios, em Cartas Apostólicas concedidas a cada uma das universidades dos ditos Reinos, em qualquer forma em que tenham sido formuladas, mesmo ás concedidas por "motu proprio", confirmadas por disposições dos ditos Reinos, por Estatutos Municipais, a despeito de que gosem de aprovação Apostólica ou estejam asseguradas por outra qualquer força.

Tudo isto, portanto, derogamos, sem que seja motivo para impedimento a circunstancia de que nos referidos documentos se fizesse constar que para serem derogados, seria preciso fazer deles e de seu total conteúdo menção especial, explícita e particular, e não apenas uma menção contida em clausulas gerais. Derrogamo-lo (mesmo que se declarasse expressamente que não podiam ser invalidados ou derogados) como se estivessem aqui insertos, letra por letra, em sua

propria forma e estilo, sem prejuizo de que conservem seu vigor obrigatório com relação a outras cousas a que possam se referir; pelo que diz respeito à presente, ficam derogados, não importando o que em contrário possa haver.

### PENAS CONTRA OS QUE OUSEM OPPÔR-SE.

A ninguem, pois, absolutamente a ninguem seja licito violar ou temerariamente oppôr-se a estas Nossas Cartas de absolvição, de erecção, de fundação, de estatuto, de concessão, de indulto, de derrogação e de vontade.

Se alguém tentar semelhante cousa saiba que incorrerá na indignação de Deus Onipotente e dos Bemaventurados Apostolos S. Pedro e S. Paulo.

*Dado em Roma, em S. Pedro, no ano de mil quinhentos e trinta e oito da Encarnação do Senhor, aos vinte e oito de Outubro, ano quarto do Nosso Pontificado.*

Joan de Fidar. O. M. Joan Mileti. Maximi Joanes Bereno F. Balbano Rialdas. D. de Dam. sol. a Bavirino, et rect. Sc. Oalis de Marie. Mediña Radienas.

*Dá fé deste instrumento o Pbro. D. Pedro Rendón Sarmiento, Secretário do Ilmo. Sr. Arcebispo D. Fr. Francisco del Rincón, Bispo de Venezuela, em Novembro de 1716.*

*Autentica e rubrica o traslado total o Secretário D. Marcos de Madrid.*

## INDICE

	<u>Págs.</u>
1844-1944 .....	3
<i>Advertencia</i> .....	5
<i>La Universidad de Santo Domingo, Primada de América, por el Lic. Julio Ortega Frier</i> .....	7
<i>Bula In Apostolatus Cúlmine, texto en latín</i> .....	33
<i>Id. Id. , texto en español</i> .....	41
<i>Id. Id. , texto en inglés</i> .....	49
<i>Id. Id. , texto en francés</i> .....	57
<i>Id. Id. , texto en portugués</i> .....	65



